



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 534

30 de junio de 2020

"Por el cual se vincula a la Sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** y a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones.

El suscrito Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 009 del 26 de septiembre de 2018, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia el día 21 de septiembre de 2018, contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** por presunta infracción en el sector de Bonito Gordo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 945 del 05 de diciembre de 2018 esta Dirección Territorial mantuvo las medidas preventivas impuestas e inicio una investigación contra los señores **LUIS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.298.154, **ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.10011587710 y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1032251368

Que esta Dirección mediante memorando No. 20186530006483 de fecha 14 de diciembre de 2018, remitió a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, fotocopia del auto No. 945 del 05 de diciembre de 2018, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que mediante el auto No. 945 del 05 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva legalizada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto*
2. *Citar a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ, para que se sirvan declarar sobre los hechos materia de a presente investigación*
3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

Que con la finalidad de cumplir con la labor encomendada, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó a esta Dirección Territorial a través de memorando No.20206720001403 de fecha 24 de junio de 2020, el siguiente documento:

"Por el cual se vincula a la Sociedad LUNA DE MAR TAYRONA y a la señora BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones

"Asunto: *Remisión información proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No.059 de 2018.*

Para su conocimiento y competencia nos permitimos informar que una vez revisada la página del Registro Único Empresarial, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Luna del Mar Tayrona con No. Matricula 211298 aparece la señora Migdonia Beatriz Villamizar Muñoz."

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se vincula a la Sociedad LUNA DE MAR TAYRONA y a la señora BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se vincula a la Sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** y a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 059 de 2018 se desprende del mismo que el lugar donde se llevaron a cabo las conductas motivo de la presente investigación, sector de Bonito Gordo, en las coordenadas 11° 17' 40. 10" N 74° 9' 58,36" con Matricula Inmobiliaria No. 080-4164 a nombre de **INDERENA**, ejerce como tal un establecimiento de comercio, que tiene como nombre **LUNA DE MAR TAYRONA** con número de Matricula 211298 información soportada en la página de Registro Único Empresarial, y RNT No.75435, con la finalidad de "VIVIENDAS TURISTICAS", así como también aparece como propietaria del establecimiento de comercio la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021-6.

Que el lugar donde se conocieron los hechos hoy motivo de investigación, se evidencio las siguientes conductas tales como: Tala, quema, descapote del suelo, de un lote, Excavación, Recolección de cualquier producto de flora..., Arrojar o depositar basura... construcción de infraestructura en madera, y según las actividades plasmadas en el registro mercantil señala que realizará actividades de Viviendas Turísticas, Hotelería, Restaurante y bar ofrecidas presuntamente por la sociedad denominada **LUNA DE MAR TAYRONA**, como establecimiento de comercio según cámara de comercio antes descrita.

Ahora bien, esta Dirección Territorial mediante auto No. 945 del 05 de diciembre de 2018 inició investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ**, por las conductas de Tala, quema, descapote del suelo, de un lote, Excavación, Recolección de cualquier producto de flora..., Arrojar o depositar basura... construcción de infraestructura en madera,excavación, vertimiento de residuos líquidos y sólidos al interior del Parque Nacional Natural Tayrona

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de investigación contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** y todas aquellas que surjan de las anteriores, fueron presuntamente llevada a cabo en el sector de **BONITO GORDO**, en las coordenadas 11° 17' 40. 10" N 74° 9' 58.36", en el predio ocupado por la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** con número de Matricula 211298 información soportada en la página de Registro Único Empresarial, y RNT No.75435, con la finalidad de "VIVIENDAS TURISTICAS", y así como también aparece como propietaria la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021-6

Así las cosas, caso sub examine se colige que el ocupante del terreno donde se han llevado a cabo los hechos motivo de la presente investigación es la sociedad denominada **LUNA DE MAR TAYRONA** y la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 en calidad de propietaria.

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** identificada con número de Matricula 211298 en el Registro Único Empresarial, y RNT No.75435, y a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 como propietaria l a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ**

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra los señores **LUIS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.298.154, **ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.10011587710, **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 103225136, la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** identificada con número de Matricula 211298 en el

Por el cual se vincula a la Sociedad LUNA DE MAR TAYRONA y a la señora BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones

Registro Único Empresarial, y RNT No.75435, y señora BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 como propietaria l

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos"*.

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras"*.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia"*.

Que por otra parte se evidenciaron conductas tales como: Tala, quema, descapote del suelo, de un lote, Excavación, Recolección de cualquier producto de flora..., Arrojar o depositar basura... construcción de infraestructura en madera, acciones prohibidas por la normatividad ambiental e incumplimiento de los planes de manejo entre otras.

6. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

"Por el cual se vincula a la Sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** y a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** y **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones

- 1 Recibir declaración al representante Legal de la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** identificada con número de Matrícula 211298 en el Registro Único Empresarial, y RNT No.75435 para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2 Recibir declaración de la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 como propietaria para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 3 Requerir al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 21 de septiembre de 2018 y elabore los correspondientes informes.
- 4 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** identificada con número de Matrícula 211298 en el Registro Único Empresarial, y RNT No.75435, y a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 como propietaria a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra los señores **LUIS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.298.154, **ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.10011587710, **ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 103225136, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 059 de 2018, los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 21 de septiembre 2018.
2. Informe de decomiso del 21 de septiembre 2018
3. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control
4. Auto No. 009 del 26 de septiembre de 2018.
5. Citaciones para notificación personal Números 20186720005771; 20186720005751; 20186720005761 de fecha 26-09-2018 a los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ, ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ**
6. Notificaciones por aviso a los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ, ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ**
7. Copia de pantallazo de los avisos publicados en la página web
8. Informe de campo para procedimiento sancionatorio.
9. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios
10. Auto de inicio de investigación No. 945 del 05 de diciembre de 2018.
11. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA**
12. Certificado de Registro Mercantil de la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al representante Legal de la sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA** identificada con número de Matrícula 211298 en el Registro Único Empresarial, y RNT No.75435 para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se vincula a la Sociedad LUNA DE MAR TAYRONA y a la señora BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones

2. Recibir declaración de la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 como propietaria para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Requerir al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 21 de septiembre de 2018 y elabore los correspondientes informes.
4. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al representante Legal de la Sociedad **LUNA DE MAR TAYRONA**, a la señora **BEATRIZ MIGDONIA VILLAMIZAR MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36559021 y a los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ, ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ** o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los días 30 de junio de 2020



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Jefe de Área Protegida PNNNSM
Encargado de las funciones de Director Territorial Caribe

